

Reparto en presentel

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Núm. 92.

Lunes 2 de Agosto de 1926.

25 cénts. de pta.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre ... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 220.

Según me comunica el Sr. Juez municipal de Talveila, le participa D. Saturnino Carazo, haber desaparecido el día 20 del actual, Esteban Carazo Andrés, de 80 años de edad, viudo, jornalero, natural de dicho pueblo; estatura regular, delgado, pelo y barba bastante descuidados, pantalón de pana y chaqueta de paño en mal uso y calza albarcas de goma.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado Esteban Carazo, y caso de ser habido lo comniquen al Juez municipal, para que éste a su vez lo haga saber a su hijo.

Soria 28 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 221.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia. en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Marcos Andrés Muñoz, hijo de Domingo y Feliciano, del reemplazo de 1915 y cupo de Valvedizoso, y Gerardo Valdecantos García, hijo de Julián y Pacida, del reemplazo de 1926 y cupo de Rollamienta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

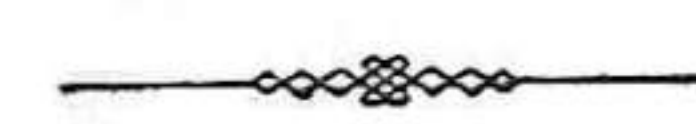
CIRCULAR NÚM. 222

Según me comunica el Sr. Alcalde de Fuentetoba, le participa D. Mauricio Cubillo Martínez, haberse ausentado el día 29 del actual, de la casa paterna, Paula Cubillo Romera, de 13 años, alta, gruesa, pelo recortado; viste bata y pañuelo a la cabeza color oscuro con cuadros; calza alpargata blanca cerrada y medias negras de algodón, señas particulares: varias cicatrices en la frente, teniendo, al parecer, perturbadas sus facultades mentales.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la indicada Paula Cubillo, y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Fuentetoba. para que éste a su vez la entregue a sus padres.

Soria 31 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.



MINISTERIO DE FOMENTO

Carros de llanta mas estrecha que la reglamentaria.

REAL DECRETO-LEY.

Pesetas
al año

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, con sujeción a la tarifa especificada en el artículo 7.º de este Real decreto; el importe de su recaudación se distribuirá a razón del 65 por 100 libre de gastos para el Patronato y el 35 por 100 restante para las Diputaciones, siendo este último aplicable exclusivamente al arreglo y construcción de sus caminos provinciales y vecinales y siendo de cuenta de los mismos todos los gastos de cobranza.

Art. 2.º Si alguna Diputación no está conforme con esta distribución, el Patronato podrá imponer y cobrar directamente el 65 por 100 de las tasas indicadas, con un recargo del 2 por 100 de cobranza y tendrá facultad para proponer cambiar el itinerario del Circuito si así lo estimase oportuno, no teniendo esta Diputación representación alguna en el Patronato.

Art. 3.º En las provincias cuyas Diputaciones no puedan justificar una organización adecuada para asegurar la regularidad del cobro, el Patronato puede hacerlo directamente y entregar a la Diputación la parte que le corresponda, o convenir dicho cobro con las Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Con la Diputación de Barcelona se hará un concierto por un año, por la suma de 600.000 pesetas, ampliable por años sucesivos y sujeto a los aumentos que la ley de crecimiento de la rodadura justifique, dentro de las cuantías de las tasas que en este decreto se establecen.

Art. 5.º Se aprueba el presupuesto que ha presentado el Patronato por su 50 por 100, aplicable al semestre de Julio a 31 de Diciembre de 1926, que importa 64.159.750 pesetas y asimismo el de ingresos en igual cuantía del 50 por 100, que importa 71.825.000 pesetas, con las variaciones que se deducen de la distribución y cuantía de las tasas que en este decreto se establecen.

Art. 6.º En concepto de cooperación por las trayesías podrá el Patronato imponer a los Ayuntamientos una tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, en sustitución o equivalencia de la cooperación que en el Decreto-ley se autorizaba a pedirles.

Art. 7.º Tarifa que se aprueba.

Una caballería	15
Dos caballerías	22 50
Tres caballerías	30
Cuatro caballerías	37 50

Carros de llantas reglamentarias.

Una caballería	10
Dos caballerías	15
Tres caballerías	20
Cuatro caballerías	25

Automóviles.

Hasta 5 HP de fuerza	75
Hasta 10 idem de idem	125
Hasta 15 idem de idem	150
Hasta 20 idem de idem	175
Hasta 25 idem de idem	200
Hasta 30 idem de idem	225
Hasta 40 idem de idem	250
Desde 40 en adelante	300

Camiones.

Hasta 2 toneladas	200
Hasta 4 idem	300
Hasta 5 idem	400
Hasta 10 idem	500
Motocicletas	50
Motociclos con sidecar	60

Art. 8.º Las Empresas concesionarias de transportes abonarán como canon el establecido por el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero del año actual.

Art. 9.º No obstante lo expresado en las disposiciones que preceden, se procurará por el Patronato y las Diputaciones que se acumulen estas tasas a los impuestos de los Ayuntamientos y al de rodaje, a que hace referencia el Real decreto citado en el artículo anterior, a fin de que su abono se reduzca a un impuesto único, el cual se cobrará preferentemente por las Delegaciones de Hacienda, las que harán su distribución entre aquellas entidades con sujeción a lo dispuesto en este Real decreto-ley y en el ya citado de 20 de Febrero del actual año.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.
(Gaceta del día 27 de Julio.)

REAL DECRETO-LEY.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los anuncios de las subastas que, para realizar contratos de obras públicas o de servicios del mismo ramo, se redacten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se tendrá en cuenta las siguientes reglas, en cuanto a las garantías exigibles a los licitadores:

1.ª La fianza provisional para tomar parte en la subasta será del tres (3) por (100) cuando el presupuesto sea inferior a un millón (1.000.000) de pesetas; del dos (2) por ciento (100), cuando el presupuesto esté comprendido entre un millón (1.000.000) y cinco millones (5.000.000) de pesetas, y del uno (1) por ciento (100), cuando el presupuesto exceda de cinco millones (5.000.000) de pesetas.

2.ª La fianza que, como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, si lo fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad, será el cinco (5) por ciento (100) de la misma.

3.ª En el caso que la adjudicación se hiciera con baja que exceda del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

4.ª En el caso a que se refiere la regla anterior, cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento; RAFAEL BENJUMEA BURIN.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de repoblación empezará por el establecimiento de nuevos viveres y sequeros y la ampliación en caso necesario de los existentes, en número suficiente para que en plazo breve suministren semilla y plantas en gran cantidad, aprovechando los ofrecimientos de cesión de terrenos que para este servicio se hayan hecho en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, llamado a desenvolverlo.

Art. 2.º Los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas se seguirán rigiendo por el Real decreto de 7 de Junio de 1901 y las instrucciones para su ejecución y por los artículos 101 y 102 de las aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre último para adaptar el

régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus reglamentos; y se procurará recabar para su ejecución el auxilio de las entidades y particulares directamente favorecidos por ellos, que podrá darse en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por dichos trabajos. En las cuencas en que se hayan establecido o se establezcan en lo sucesivo Confederaciones hidráulicas, los trabajos hidrologico-forestales se verificarán con arreglo a las normas dictadas para el funcionamiento de las mismas.

Art. 3.º El Estado invitará los particulares a que pongan en producción sus terrenos incultos, previa declaración de tener este carácter con arreglo a lo dispuesto en la sección 7.ª del reglamento de la Hacienda municipal, y en el caso de que no se comprometan a hacerlo en el plazo máximo de dos años, y sin perjuicio de que los Ayuntamientos los graven con el arbitrio establecido sobre esta clase de terrenos, el Estado declarará dichos terrenos, montes destinados a la repoblación forestal, invitando en primer término a los propietarios a realizarla por su cuenta con el auxilio del Estado, como anticipo del 25 por 100 de los gastos más la semilla o planta, con arreglo a los planes de repoblación y ordenación aprobados por la Administración. Dicho anticipo se reintegrará al Estado por los particulares en un plazo de veinticinco años, a partir del que se fije para cada especie forestal, teniendo en cuenta el comienzo de iniciación del beneficio en cada caso. De no prestarse los propietarios a la repoblación en estas condiciones, el Estado los adquirirá, determinando su valor con arreglo al criterio que señala la expresada sección 7.ª del reglamento de la Hacienda municipal. Antes de la adquisición de estos terrenos por el Estado se consultará al Ayuntamiento del término municipal, y en el caso de que demostrase que le son necesarios para su Hacienda local y contrajera la obligación de ponerlos en producción, se le dará la preferencia para comprarlos.

Art. 4.º Adquiridos por el Estado los terrenos incultos a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta de su adquisición a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para que manifieste si con arreglo a la misión que tiene confiada debe hacerse cargo de todo o parte de ellos, en cuyo caso le serán entregados los que reclame. Cumplido este trámite, el Estado procederá a la repoblación forestal de los terrenos que no hayan podido ser objeto de colonización.

Art. 5.º Para la repoblación de los terrenos incultos podrán establecerse consorcios con los Ayuntamientos, siendo de cuenta del Estado la dirección técnica y el suministro de semillas y plantas, y abonando los Ayuntamientos todos o parte de los demás gastos. Cuando el terreno entre en plena producción se hará la liquidación de gastos, y si el Ayuntamiento hubiese abonado el 50 por 100 de su importe total quedará dueño del suelo y vuelo, y si hubiese pagado menos de este 50 por 100 se le fijará una participación en los aprovechamientos y además se le dará derecho a completar el pago del 50 por 100 y a ser dueño, por lo tanto, del suelo y vuelo una vez lo haya verificado.

Para el debido cumplimiento de cada uno de estos consorcios se constituirá una Junta formada por los elementos interesados en el mismo.

Art. 6.º Dentro del principio general de atender con toda preferencia a la corrección y repoblación de las cuencas de los ríos, se seguirá el criterio de dedicar los terrenos al cultivo de su máxima producción, empleando las especies de rápido crecimiento en todos los que se presten a su explotación.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que ocasionen los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, así como los de las revisiones correspondientes y los anticipos que a este fin se hagan a los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 17 de Octubre de 1925 cargarán sobre el crédito destinado a repoblación forestal.

Art. 8.º Por el Consejo forestal se formulará y someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, el proyecto de instrucciones para cumplimiento del presente Real decreto-ley, y un anteproyecto del plan general de repoblación con indicación de las zonas de preferencia.

Hasta que se publiquen dichas instrucciones, los trabajos de repoblación, corrección y fijación que se aprueben con cargo al presupuesto extraordinario se ajustarán a la legislación vigente, sin que su gasto total pueda exceder en el presente ejercicio económico del que le fija el estado letra A) del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto de fecha 9 del presente mes de Julio.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN
(Gaceta del día 27 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de los corrientes, disponiendo que por esa Dirección general de su digno cargo se convoquen los concursos nacionales que han de celebrarse en el actual ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las bases reguladoras de los concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte Decorativo, elevadas por la Secretaria de los concursos nacionales a la aprobación de la Superioridad, y disponer que dichas bases sirvan de convocatoria, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio.

Bases generales.

1.ª No podrán presentarse a ninguno de los anunciados concursos:

A) Los artistas y escritores que hubieren sido premiados en alguno de los concursos inmediatamente anteriores a los actuales.

B) Los que hubieren ejercido cargo de Jurado en los anteriores concursos celebrados durante los ejercicios económicos de 1924-25 y 25-26.

2.ª Los que hubieren obtenido dos o más premios en los concursos nacionales quedarán incapacitados para presentarse durante cinco años.

3.ª Teniendo en cuenta que la vigencia semestral de este presupuesto abrevia el plazo para el desarrollo de los actuales concursos, y no permitiría, por tanto, que la noticia de los mismos se difundiese con eficacia en los países extranjeros favorecidos en pasadas convocatorias, se limitará la presente a los artistas y escritores españoles.

4.ª Los Jurados de cada uno de los concursos nacionales estarán constituidos por tres artistas, literatos o críticos, cuyos nombres no se darán a conocer hasta que se haga público el fallo. Si entre los nombrados para tomar parte de estos Tribunales hubiere algún señor Académico, corresponderá a este el derecho de presidir y dirigir las Juntas y deliberaciones, si hubiere más de uno, ejercerá la presidencia el Académico más antiguo, y no siéndolo ninguno sería Presidente el que resultare elegido por mayoría de votos.

5.ª El Secretario de los concursos nacionales lo será también de cada uno de ellos, con voz, pero sin voto.

6.ª Celebrados los concursos, los autores retirarán por sí mismos o por persona delegada al efecto los trabajos presentados, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaria a cuidar-

se de la devolución de las obras. Transcurrido un mes desde el término de cada concurso, serán inutilizados los trabajos o proyectos que no hubieren sido retirados.

Concurso de Escultura.

1.^a Podrán presentarse escultores españoles, exceptuándose los comprendidos en los números 1 y 2 de las bases generales.

2.^a Tema de este concurso será un proyecto de estela, medallón, alegoría o figura que pueda servir de ornamento en un pórtico, aula, jardín o patio de una Escuela nacional de niños.

3.^a Se adjudicará un premio único de 8.000 pesetas al mejor proyecto como encargo de la obra realizada en materia definitiva.

4.^a Los proyectos deberán presentarse a la mitad del tamaño que hubieren de tener, acompañados de un fragmento definitivamente modelado y de un dibujo o acuarela que complete la visión imaginaria de la obra.

5.^a Se tendrá en cuenta que la obra elegida ha de ser realizada en piedra de buena calidad, aceptándose también la piedra y el bronce combinados. Por tanto, los proyectos en materia provisional deben estar sometidos a las condiciones de su materia definitiva.

7.^a El Jurado ejercerá funciones fiscalizadoras, tanto respecto de la forma y ejecución de la obra, como de la calidad de los materiales en que ha de ser labrada.

7.^a Será requisito indispensable para la entrega del premio, en su totalidad o a plazos si así conviniere al artista premiado para las expensas de adquisición de materiales y realización de su proyecto, el favorable informe del Presidente del Jurado.

8.^a Los proyectos se presentarán (con lema) en la Secretaría de los concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes) desde el 20 de Septiembre al 4 de Octubre próximos inclusive, de once a una en días laborables.

9.^a Dentro de los quince días siguientes se celebrará la exposición de los trabajos recibidos en el patio central de este Ministerio, y se dará a conocer el fallo del Jurado.

Concurso de Música.

1.^a Podrán presentarse todos los músicos españoles no comprendidos en las excepciones establecidas en las bases generales.

2.^a Tema de este concurso será una composición inédita de música de cámara para instrumentos de cuerda.

3.^a Se adjudicarán dos premios, uno de 2.000 pesetas y otro de 1.000. Estos premios serán indivisibles.

4.^a Las obras se presentarán (con lema) en la

Secretaría de los concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes) durante los primeros quince días laborables del próximo mes de Octubre, de once a una. El resultado de este concurso se hará público antes del 20 de Diciembre del año actual.

5.^a La propiedad de las obras premiadas seguirá perteneciendo a sus autores, pero el Estado se reserva el derecho de reproducirlas para su difusión en Academias y Centros decentes.

Concurso de Literatura.

1.^a Podrán presentarse los escritores españoles no comprendidos en ninguna de las excepciones de las bases generales.

2.^a Será tema de este concurso un estudio o comentario de la crítica literaria española—segunda mitad del siglo XIX y época contemporánea—(crítica de la crítica: teatro, novela, arte, erudición).

3.^a Este trabajo, que deberá ser inédito, constará de 250 a 300 páginas de un volumen en 8.^o y estará escrito a máquina, aunque no se rechazarán los manuscritos fácilmente legibles.

4.^a Se adjudicará un premio indivisible de 3.000 pesetas.

5.^a Los trabajos deberán presentarse (con lema) en la Secretaría de los concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes) durante los primeros quince días laborables del próximo mes de Octubre, de once a una, y el fallo de este concurso se hará público antes del 20 de Diciembre del corriente año.

6.^a La propiedad de la obra premiada seguirá perteneciendo a su autor, que no podrá retirarla de la Secretaría sin dejar copia, por que el Estado se reserva el derecho de reproducirla para su difusión en Bibliotecas y Centros docentes,

Concurso de Grabado.

1.^a Podrán concurrir grabadores españoles no incapacitados por las bases generales.

2.^a Tema de este concurso será un proyecto de título académico (40 por 30 centímetros) que ha de utilizarse para diploma de Doctores de las Facultades universitarias.

3.^a En el interior de la composición ornamental se dejará libre una superficie en blanco equivalente a seis decímetros cuadrados, destinada al texto o leyenda del título.

4.^a Las planchas se presentarán necesariamente en cobre, acompañadas de dos pruebas. La plancha premiada quedará de propiedad del Estado.

5.^a Se adjudicará un premio indivisible de 2.000 pesetas.

6.^a Los trabajos se presentarán (con lema) en la Secretaría de los concursos nacionales (Di-

rección general de Bellas Artes) los días laborables del próximo mes Octubre, de once a una, y en los primeros quince días del mes de Noviembre se celebrará la exposición de los proyectos recibidos en el patio central del Ministerio y se hará público el fallo del Jurado.

Concurso de Arte decorativo.

1.^a Podrán presentarse artistas españoles no comprendidos en ninguno de los casos de excepción que señalan las bases generales.

2.^a Será tema de este concurso un modelo o proyecto de ornamentación de libro para las publicaciones de este Ministerio y que constará de lo siguiente:

Cubierta, con huecos o blancos para el título y nombre del autor de la obra. Leyenda de «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Sección de Publicaciones. Estilización del escudo oficial.»

Portada y portadilla.

Abecedario de capitulares.

Doce cabeceras de principios de capítulos de motivos variados, pero armónicos.

Doce finales de capítulo.

Virgulillas o equivalencias al asterisco.

Colofón.

Ex-libris, dos: uno para obras literarias y otro para obras de carácter administrativo.

3.^a Se concederá un premio indivisible de 4.000 pesetas.

4.^a El modelo premiado quedará de propiedad del Estado.

5.^a Los trabajos se presentarán (con lema) en la Secretaría de concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes) durante los días laborables del próximo mes de Octubre, de once a una, y en los primeros quince días de Noviembre se celebrará en el patio central del Ministerio la exposición de las obras recibidas y se dará a conocer el fallo del Jurado.

6.^a Los artistas tendrán en cuenta, para la armonía de la composición de sus dibujos los volúmenes en 8.^o

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.—CALLEJO.— Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR DE SORIA.

Obra Pía de Medinaceli

Con el objeto de cumplir las prescripciones de la Obra Pía fundada en dicha villa por Don Juan

de Algora y Amaya, para dotar doncellas pobres cuyo patronato y administración fué encomendada a esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, la misma, en sesión celebrada el día 22 de Abril último, acordó abrir un concurso para adjudicar pesetas cuatrocientas trece con diez céntimos, cantidad disponible del producto de dicha Obra Pía correspondiente a la renta de los años 1924 y 1925, a una joven soltera, que a juicio de esta Junta reúna los méritos y condiciones estipuladas en la escritura fundacional, que son las siguientes:

Primera. Descender por línea directa del fundador, permanecer en estado de soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana; y

Segunda. En el caso de no presentarse aspirante descendiente del fundador, ser natural de la villa de Medinaceli o su Tierra, y reunir las condiciones de pobreza, honradez, religión y estado exigidas en la anterior.

Para probar estos extremos, las aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y además certificaciones e informes de la Alcaldía y Cura párroco del distrito municipal en que residan.

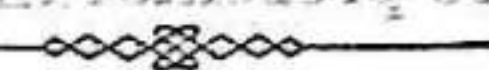
Lo solicitarán por medio de instancia en papel de la clase 9.^a dirigida al Excmo. Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta de Beneficencia, pudiendo presentarlas, tanto en la Alcaldía de Medinaceli como en la Secretaría de la Junta (Gobierno civil de la provincia), en un plazo de treinta días a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*.

La Junta adjudicará dicha dote a aquella aspirante que a su juicio, y teniendo presente los justificantes e informes citados, reúna mejores condiciones, entre ellas la de mayor edad, al objeto de cumplir fielmente la voluntad del fundador.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio, y que éste tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años a partir del día en que le fué otorgada; bien entendido que, transcurridos éstos sin que se hubiese casado y justificado ante la Junta su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho a la dote.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado, para general conocimiento.

Soria 29 de Julio de 1926.—El Gobernador-Presidente, Jacobo Monjardin.



RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Don Calixto Oriz Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Olvega,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial e industrial, correspondiente al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, se verificará en los pueblos de la expresada zona, en los días del mes de Agosto, que a continuación se expresan:

Beratón, 4 y 5; Borobia, 8 y 9; Cueva de Agreda, 6 y 15; Fuentes de Agreda, 7, y Olvega, 10 y 11.

Se advierte a los señores contribuyentes que según las modificaciones que marca el Real decreto de 2 de Marzo último, los que no satisfagan sus cuotas dentro del periodo voluntario, incurrirán en el único grado de apremio del 20 por 100, pero si las hiciesen efectivas entre los días 20 a 30 o 31 del último mes del trimestre, podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Olvega 22 de Julio de 1926.—El Recaudador, Calixto Ortiz.

D. Eusebio Laseca Hernández, Recaudador de contribuciones en la zona de Aguaviva de la Vega,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial, utilidades, cédulas personales y demás que estén a mi cargo, correspondientes al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto, que a continuación se expresan:

Aguaviva, 29 y 30; Beltejar, 23 y 24; Bloccona, 25 y 26; Radona, 23 y 30, y Utrilla, 27 y 28.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario, o sea hasta el día 15 inclusive del tercer mes de cada trimestre, quedan automáticamente incursos en el apremio de único grado que llevará consigo el recargo del 20 por 100 de la cuota, pero si hicieran efectiva ésta dentro del plazo comprendido entre los días 20 y 30 del citado último mes del trimestre, el recargo que habrán de satisfacer será solamente el 10 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Buitrago 22 de Julio de 1926.—El Recaudador, Eusebio García.

D. Pedro Tarancón Moreno, Recaudador de la Hacienda en la zona de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución pertenecientes al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en los distritos de la referida zona, en los días del mes de Agosto siguientes:

Almazán, 9, 10, 11, 12 y 13; Borjabad, 6 y 20; Coscurita, 5 y 14; y Viana, 7 y 21.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas antes del 15 de Septiembre próximo, quedan incursos en el apremio del único grado que lleva consigo el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, pero que sufrirá solamente recargo del 10 por 100 el que satisfaga sus cuotas entre el día 20 y último del citado mes.

Almazán 26 de Julio de 1926.—El Recaudador, Pedro Tarancón.

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de la Hacienda en la zona de Deza,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de contribuciones por todos conceptos, correspondientes al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, y cédulas personales del año actual, estará abierta en la zona de mi cargo, en los días del mes de Agosto y pueblos que a continuación se expresan:

Mazaterón, 6 y 11; Miñana, 6 y 11; Cihuela, 7 y 14; Alameda, 10 y 18; Caravantes, 10 y 18; Deza, 11 y 25; Reznos, 13 y 17; Peñalcazar, 20, y Quiñonería, 20.

Se advierte a los contribuyentes que según las modificaciones que marca el Real decreto de 2 de Marzo último, los que no satisfagan sus cuotas dentro del periodo voluntario incurrirán en el único grado de apremio del 20 por 100, pero si las hiciesen efectivas entre los días 20 a 30 ó 31 del último mes del trimestre podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes respectivos.

Deza 21 de Julio de 1926.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano.

Juzgados de primera instancia

SORIA.

D. José María Fresneda Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 21 de Agosto próximo a las once tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la venta en pública y segunda subasta

de la finca urbana que luego se dirá, embargada a Leoncio García Gil, de 56 años de edad, casado, labrador, vecino de Cihuela, en causa que se le siguió con el número 86 de 1925, sobre tenencia de armas.

Pueblo de Cihuela.

Una casa habitación en el casco de la población de Cihuela, calle de la Picota, número 3, que consta de planta baja, un piso y desván, construida de piedra y tapia, y linda al Norte o izquierda entrando, Carlos Egea Blasco; al Este o trasera, calle Real Somera; al Sur o derecha, Manuel López Velazquez, y al Oeste o frente, calle de la Picota; tasada en 1.500 pesetas.

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.^a No se ha suplido la falta de título de propiedad que será de cuenta del rematante.

4.^a El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Soria a 20 de Julio de 1926.—José María Fresneda.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

SORIA.

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, autorizada expresamente por el mismo en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta provincial de Abastos, ha acordado anunciar con toda urgencia el presente concurso, para el abastecimiento de carnes de esta capital, con arreglo a las siguientes:

Bases.

1.^a Se abre concurso por termino de diez días, improrrogables, para que cuantos industriales o Sociedades lo tengan por conveniente, puedan concurrir a él, comprometiéndose a abastecer de carne a esta población, por término de un año, con arreglo a los siguientes precios:

Vaca.—Canal, el kilo 3'40 pesetas. Detall: sin hueso, 4'50 id.; con hueso, 2'80 id.

Ternera.—Canal, kilo 4 pesetas. Detall: sin hueso, 5 id.; chuletas, 4 id.; con hueso, 3 id.

Cordero.—Canal, kilo 3,50 pesetas. Detall: chuletas, 3,80 id.; de segunda, 3,60 id.; de tercera 3,40 id.

2.^a Los precios anteriormente consignados, no son fijos para todo el tiempo que dure el suministro, por poder variarlos en lo sucesivo la Jun-

ta provincial de Abastos, teniendo en cuenta las oscilaciones de los precios del ganado.

3.^a El concursante ha de tener abiertos al público, por lo menos, cuatro puestos para expender las carnes, viniendo obligado a tener una existencia de ganado suficiente para abastecer la población durante ocho días.

4.^a El día 10 del próximo Agosto terminará el plazo concedido para optar a este concurso, y el rematante vendrá obligado a surtir de carne inmediatamente, no pudiendo demorar el servicio mas que hasta el día 15 del citado Agosto.

5.^a El rematante contrae la obligación de hacerse cargo del ganado destinado al sacrificio que posea el Ayuntamiento, a los precios en que haya sido adquirido.

6.^a Las proposiciones que se presenten habrán de estar suscritas y firmadas por el concursante, extendidas en un pliego de papel sellado de la clase octava, acompañado de la cédula personal.

7.^a El concursante, en su proposición, hará los ofrecimientos que considere oportunos, siempre que no excedan los precios que marque de los consignados en la base primera.

8.^a Para responder del compromiso que adquiere el rematante, vendrá obligado a presentar como garantía un fiador personal a satisfacción del Ayuntamiento, o la cantidad de reses dispuestas a sacrificarse en el número que el Ayuntamiento le marque.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, todos los días laborables, hasta el día diez, inclusive, del próximo Agosto.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Soria 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Eloy Sanz.

RETORTILLO DE SORIA

Para la provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas por razón de residencia y prestación de servicios sanitarios y el abono de los medicamentos que facilite a las familias pobres con arreglo a la tarifa vigente satisfechas del presupuesto municipal.

Los señores Profesores que aspiren a dicha plaza, lo solicitarán ante este Ayuntamiento en forma reglamentaria durante el plazo de 30 días contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Retortillo de Soria 19 de Julio de 1926.—El Alcalde, N. Tomas Cuenca

SORIA.—Imprenta provincial.